

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2498  
RADICACIÓN: 7600140030132011-00327-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)*

*En escrito que antecede se solicita se de aplicación a la figura del desistimiento tácito y que se levanten las medidas cautelares, además que se reconozca personería para actuar.*

*De la revisión del expediente se observa que el mismo terminó por sentencia que declaró probada la excepción incoada y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares por lo cual no accederá a la terminación del proceso, no obstante, se ordenará la actualización de los oficios., en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Reconocer personería para actuar a JHON JAINER RAMIREZ CORTEZ abogado titulado con la T.P No. 260.727 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

*SEGUNDO: negar la petición de terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, por las razones brevemente anotadas.*

*TERCERO: Ordenar la actualización de los oficios de desembargo e Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4a8afe5c0b34657464d694a369ab0c9bfd640129f95a2682ff19c5e461b4643a**

*Documento generado en 29/07/2021 04:27:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2436  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00634-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, contra GASPAS OROZCO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 00060, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$52.000.000.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 00060.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-GASPAS OROZCO, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.700.000. CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**676ca8353d8fd2040217b3ff70e79717a5ab49a3b9c7fa8b97f3a7ab94e2ad4e**

*Documento generado en 28/07/2021 07:33:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 2466*

*RDA: 7600140030132020-00165-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)*

*En atención a que se ha surtido el traslado de rigor en Secretaría, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra WILLIAM MAURICIO ROJAS CUELLAR.*

*SEGUNDO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.*

*TERCERO: Agregar el escrito en el cual la Curadora designada informa que recibió el pago de los gastos fijados.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**01a020a2129b0384c8d673044fa8b25b8bfecf2a0dfcb54a8c4699d9d4f69e41**

*Documento generado en 28/07/2021 05:00:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2316  
Rad. N°. 760014003013-2020-00242-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata los artículos 316 y el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

- 1.- TENER por desistido los escritos de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y del escrito de excepciones de mérito, realizada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.
- 2.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES contra FRANCISCO ENRIQUE BETANCOURT CASTRILLON y MARINO RAMIREZ QUINTERO, por transacción, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. REALIZAR la entrega de los títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho por la suma de \$2.500.000,00 M/cte., los cuales serán emitidos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y Tarjeta Profesional No. 75.405 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir.
- 4.- REALIZAR en caso de existir la entrega de los demás títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho a la parte demandada.
5. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.
6. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.
7. Sin costas.
8. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc4877335549856668f6f24824029f8c979aa19eb9e3cb9ad468b0e6505f614**

Documento generado en 28/07/2021 07:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2444*

*RAD. 76-001-40-03-013-2020-00274-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ S/N DIGITALIZADO (PDF-4), del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$56.091.052.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ S/N.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

*HECHOS:*

*1- DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

*CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS). Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2fb1a88af0a3c792f6d91b7fa8b4f86eff9b8930ba811da952b693a97d605611**

*Documento generado en 28/07/2021 07:33:08 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00374-00*  
*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2441*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINIUNO (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada GUILLERMO BASTIDAS MARÍN, a: LUIS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de **\$450.000 CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***  
***JUEZ***

***JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***ad0e1d7913548d4e31edd24b70a4e4b5994717ed8d8a8b472e4b2b3c3bab48b6***

*Documento generado en 28/07/2021 05:48:11 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2319  
RAD No 760014003013-2020-00489-00.  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).*

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto contra el auto No. 1546 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.*

*indica la recurrente que en reiteradas oportunidades ha solicitado la entrega de los oficios, sin que se haya resuelto la petición, que realizó llamada telefónica el día 07 de diciembre que los oficios ya estaban elaborados y que serían remitidos por el Juzgado a las entidades del estado correspondientes como son Fiscalía y Oficina de Registro de Cali, donde labora el demandado ALEXNDER SANCHEZ BACCA, conforme correspondía a las voces del artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020, tanto así que al momento en que se profiere el auto recurrido el único auto notificado con que cuenta el proceso es el del auto que decreta mandamiento de pago. Nunca se le puso en consideración el oficio respuesta por parte de la Fiscalía ni de la Oficina de Registro con respecto a los embargos de sueldo solicitados.*

*Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).*

*En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del*

*aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

*Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado la entrega de los oficios de embargo, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega para el diligenciamiento del mismo por parte de la demandante, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos le hayan sido entregados, a fin de que proceda con su diligenciamiento.*

*Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**1°) REPONER** para revocar el auto No. 1546 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0e2077077cd72c438550f7000927ff67a66b8a8aa493d7f03f1639ada2f83fab**

*Documento generado en 28/07/2021 07:43:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2467*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00492-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada YANETH MAFLA MENDEZ, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a: LUIS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 550.000. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*
- 5) Requiérase a la parte actora que proceda al enteramiento de la demanda de los demás intervinientes en el proceso, igualmente para que allegue las fotografías de la valla instalada y el certificado en el cual conste la inscripción de la demanda, tal como fue ordenado en el auto admisorio.*

*NOTIFÍQUESE,*

*Firmado Por:*

*LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ*

*JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: dc780d142d2874e289ccc17e1e79c7971c15c864ae97b45db8a55d1fc2d8a275  
Documento generado en 28/07/2021 05:47:54 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2485  
RADICACIÓN: 7600140030132020-0623-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:*

*“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

*Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ OVIDIO TORRES. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ OVIDIO TORRES. identificado con la C.C. No. 14.433.228 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

**SEGUNDO.** - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**791109ea642794369bce9c9dbb6f7540c5e06d5646d2cd227009039ebcb60d6b**

*Documento generado en 28/07/2021 05:00:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2474*

*RAD No 7600140030132021-00273-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Julio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)*

***JULIA CASTRO CARVAJAL*** Cesionaria de ***COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS*** a su vez Cesionaria de ***BANCO GRANAHORRAR (CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR)*** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra ***CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMIREZ Y ZULEIDA JANETH GONZALEZ LINARES***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo ***PAGARE*** y ***ESCRITURA PÚBLICA No 3693 DE NOVIEMBRE 23 DE 1995*** De la ***NOTARÍA 14 DEL CIRCULO DE CALI***, visibles desde el Folio 01-34 del Archivo denominado ***02Anexos 202100033*** del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos ***422 y 468*** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

***DISPONE:***

***PRIMERO:*** Dese cumplimiento a lo resuelto por el ***JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI*** quien rechazó la demanda y la remitió por competencia.

***SEGUNDO:*** Líbrese mandamiento de pago en contra de ***CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMIREZ Y ZULEIDA JANETH GONZALEZ LINARES*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del ***JULIA CASTRO CARVAJAL*** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 43.748.470.00*** por concepto de Capital contenido en el ***Pagare***, conforme se indicó en el escrito de subsanación presentado ante el ***JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI***.
- 2) Por los intereses moratorio*** indicados en el capital señalado causados a partir del 19 de Noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la ***SUPERINTENDENCIA FINANCIERA*** conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

***TERCERO:*** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**QUINTO:** *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-311745. Líbrese el oficio respectivo.*

**SEXTO:** *Reconocer personería para actuar a HUMBERTO ESCOBAR RIVERA abogado titulado con la T.P No. 17.267 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

**SÉPTIMO:** *Requírase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**35f666567940aef4c1e91918612e7f77a523f9f1825143fed5f29212d9b1a8af**

*Documento generado en 28/07/2021 05:47:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2318

Rad. No. 760014003013-2021-00145-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio del dos mil Veintiuno (2021).

*Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra los autos interlocutorios Nos. 648 notificado en estado 082 del 04 de junio de 2.021 y el estado 083 de junio 08 de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda, previo los siguientes:*

**ANTECEDENTES:**

*Señala como fundamento de su recurso que Los autos que estoy recurriendo, se están notificando mediante autos interlocutorios No.648, y notificados en estados 082 del 04 de junio de 2.021 y el estado 083 de junio 08 de 2.021, autos los cuales inadmiten la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que además de notificarse dos veces hay un error en su radicación la cual se refleja en dichos autos es 760014003013-2021-00133-00 y en la parte de abajo en su cita de pie de página es la radicación 20210014500, que es la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que se notificó mediante auto interlocutorio No.648 del 08 de marzo de 2.021 auto que inadmite la demanda y se notifica por estado No.069 del 10 de mayo de 2.021. 2.- La subsanación de la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se envió al correo electrónico del Juzgado j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 14 de mayo de 2.021.*

*Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

*De acuerdo con lo anterior, manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el auto No. 648 del 08 de marzo de 2021, se ha notificado en estado en tres ocasiones de la siguiente forma:*

*Estado No. 068 Del 07 de mayo de 2021*

*Estado No. 082 Del 04 de junio de 2021*

*Estado No. 083 Del 08 de junio de 2021*

*Que, de acuerdo con la notificación de la inadmisión de la demanda, allego escrito de subsanación el día 14 de mayo de 2021.*

*Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones del presente proceso se observa que efectivamente se ha notificado en tres ocasiones el mismo auto de inadmisión de la demanda y que el demandante allego dentro del término oportuno la subsanación de la demanda, por lo que se procederá a dejar sin efectos jurídicos las notificaciones realizadas en los estados No. 082 y 083 del 04 y 08 de junio de 2021 respectivamente y se negará el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.*

*En ese orden de ideas, el despacho al realizar nuevamente el estudio de la demanda, al igual que del escrito de subsanación, a fin de verificar que efectivamente se cumplen con los requisitos exigidos en las normas procesales y realizando el ejercicio del artículo 132 del Código General del Proceso, esto es control de legalidad que se debe realizar en cada etapa del proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, dar el trámite que legalmente le corresponda a la demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, antes de continuar con la admisión del presente asunto, considera este despacho que se hace necesario indicar que a la presente demanda se le impartirá el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, mediante la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmuebles urbanos y rurales, y en tal sentido con apego a las disposición en referencia se hace necesario inadmitir la demanda, para que el demandante subsane lo siguiente defectos en el entendido de que:*

*No se da aplicación a lo dispuesto en el literal A del artículo 10 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, esto es, la manifestación que debe hacer el demandante de que el inmueble no se encuentra dentro de las exclusiones del numeral 6 de la misma Ley.*

*En igual sentido, no se da aplicación al numeral B del artículo 10 de la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, cuando indica que se debe manifestar y allegar prueba del estado civil del demandante.*

*Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**1.- REPONER** para revocar las publicaciones realizadas en los estados Nos. No. 082 y 083 del 04 y 08 de junio de 2021 respectivamente, del auto que inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**3.- INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**4.-** Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**37bf6b2bd3f38f9da05404a928e5d071a95c1a6e554c592f46c557b29410fe46**

*Documento generado en 28/07/2021 07:43:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2438  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00300-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE BOGOTÁ, contra NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 66744542, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$61.488.625.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 66744542.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.300.000. CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6c2906c46d8e1145870069a246c0c7ef748fd236a105a965439afd3669c08a80**

*Documento generado en 28/07/2021 07:32:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2475  
RAD No 2021-00363-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho de la señora Juez la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer **BANCO DAVIVIENDA S.A** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **FREDDY RAMIRO NARVAEZ CASTILLO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **FREDDY RAMIRO NARVAEZ CASTILLO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ **82.500. 000.00** por concepto de Capital de la obligación **representado** en **PAGARE No 1081121**.
- B. Por la suma de \$ 8.726. 242.00 correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de enero del 2020 hasta el 26 de noviembre del 2020
- C. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 27 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **abogado (a) DUBERNEY RESTREPO VILLADA** titulado con la T.P No. 126.382 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**f7956395f9246611b5be5621d1749f7caea12a7221e41f4eed684163cb427f34**  
Documento generado en 28/07/2021 05:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2478  
RAD No 2021-00375-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho de la señora Juez la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **JESUS ENRIQUE MOTOA MURIEL** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JESUS ENRIQUE MOTOA MURIEL** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ **22.675. 303.00** por concepto de Capital de la obligación **representado** en **PAGARE No 00000259167**.
- B. Por la suma de \$ **811. 412.00** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de agosto del 2020 hasta el 23 de abril del 2021
- C. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 24 de abril del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- D. No acceder al cobro de la suma de \$ **2.998. 679.00** por concepto de gastos de cobranza, por no cumplir los presupuestos de la ley 1328 del 2009.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **abogado (a) VLADIMIR JIMENEZ PUERTTA** titulado con la T.P No. 79.821 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e5f8ccb54b3f3629ec636693c77387de6b21081ccdd98247b531dd568c8b69**

Documento generado en 28/07/2021 05:47:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480  
RAD No 2021-00381-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

A despacho de la señora Juez la presente demanda que fue subsanada en tiempo para que se sirva proveer **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **FERNANDO BEJARANO AGUADO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **FERNANDO BEJARANO AGUADO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ **10.000.000.00** por concepto de Capital de la obligación **representado** en **PAGARE No 2850791600**.

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 20 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

C. La suma de \$ **43.030. 355.00** por concepto de Capital de la obligación **representado** en **PAGARE No 10519090407**.

D. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 20 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **abogado** (a) **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** titulado con la T.P No. 39.346 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**45df815d20788f3d9ebe38e23c415a7c1cf0b80298256281b67c785493354a45**  
Documento generado en 28/07/2021 05:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463  
RAD No 2021-00434-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **PATRICIA TRUJILLO LOPEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **PATRICIA TRUJILLO LOPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ **12.363.867.00** por concepto de Capital de la obligación **representado en PAGARE anexo con la demanda.**

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **abogado** (a) **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** titulado con la T.P No. 181.739 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**9099c43b235ee8c17174f83feb1dbddae1056d352a7f40338ee08bd96de2e2aa**  
Documento generado en 28/07/2021 05:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461  
RAD No 760014003013-2021-00414-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del años dos mil veintiuno (2021)*

*Se ha recibido por parte del JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la presente demanda aduciendo que no es competente para conocer del trámite, decisión que se profirió a través del auto interlocutorio del día 11 de mayo de 2021 (PDF-04), una vez se remite las diligencias, le corresponde por reparto al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo radicación 760014003013-2021-00414-00.*

*Téngase en cuenta que el expediente inicialmente fue conocido por el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, quien mediante auto No. 50425 del día 26 de abril de 2021(folio 580 del PDF-02), igualmente rechazó la demanda en los siguientes términos:*

*“Puntualizado lo anterior, los artículos 16, 24, 90 y 139 del C.G. del P, enmarcan el rito a seguirse en casos como el presente, dejando provisto que debe rechazarse la demanda y remitirse al Juzgador o autoridad administrativa que, según los pormenores de la demanda, resulte competente por los diversos fueros que asignan competencia, en éste caso, atendiendo la cuantía (art. 25 y num. 1 art. 26 del CG del P) y dado que el servicio contratado se ejecutó en la ciudad de Cali (num. 1, art. 28 ib), **se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad**” (Subrayado y resaltado por el despacho).”*

*Revisado con detenimiento el auto proferido por la SIC, se observa que existe una incongruencia respecto de la manifestación que se realiza en su parte motiva y los términos en que se decidió el asunto, pues en el primero se determina que no es competente atendiendo la cuantía y que la ejecución del servicio contratado corresponda a la ciudad de Cali, luego en la parte resolutive de la misma providencia se ordena remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de***

*Bogotá D.C. a través de la oficina de reparto, para lo de su competencia. (folio 582 y 583 del PDF-02).*

**“RESUELVE**

*PRIMERO: DECLARAR que esta Delegatura carece de competencia para conocer el presente caso.*

*SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda promovida por CONSTRUCTORA EYP S.A.S.*

*TERCERO: Por secretaría, REMITASE el expediente al Juzgado Civil Circuito de Bogotá –Reparto, para lo de su competencia.”*

*En este punto, resulta necesario examinar con minucia y hacer un recuento del acto procesal solicitado por el demandante, ello para comprender y entrar a definir como se debe distribuir el asunto atribuido a los jueces de una misma especialidad y de diferente distrito:*

*1.- Le correspondió conocer al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, acción de protección al consumidor establecida en la Ley 1480 de 2011, con radicado No. 21-118389, siendo el demandante la entidad CONSTRUCTORA EYP SAS identificada con Nit. 901.356.750-2, representada legalmente por la Señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, y como demandado, la entidad CONCA Y SA identificada con Nit. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, personas jurídicas privadas que tienen su domicilio principal en la ciudad de Manizales (Caldas) y Bogotá D.C. (Cundinamarca), respectivamente.*

*2.- El problema que surge dentro del análisis que se realiza a los hechos en que se fundamenta la presente acción, tiene que ver con el incumplimiento contractual con ocasión del contenido abusivo de determinadas cláusulas del contrato, solicitando se declare su ineficacia y la consecuente devolución de saldos, sujeto a la indemnización de daños y perjuicios como parte de la decisión condenatoria.*

*3.- Los contratos objeto de revisión son los siguientes:*

- **CONTRATO No. 184-2020-10PO1010 (folio 05 del PDF-02)**  
**“CORDILLERA CENTRAL”**  
**Contratante: CONCAY SA**  
**Contratista: CONSTRUCTORA EYP SAS**  
**Objeto y lugar de ejecución: Sector “MURO PTE LA LUISA 41.10.14.05NI – 41.10.14.25 ND, para garantizar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en el Contrato de Obra Inviás No. 880 de 2019”**  
**CAJAMARCA – TOLIMA (folio 37 del PDF-02)**  
**Valor del Contrato: \$180.446.593.00**

*OTRO SI No 01 del CONTRATO No. 184-10PO1010 (folio 64 del PDF-02)*  
*Documento incompleto que extiende la duración o plazo para la ejecución del contrato.*

**CAJAMARCA – TOLIMA (folio 37 del PDF-02)**  
**Valor del Contrato: \$591.724.451.00**

*OTRO SI No. 02 del CONTRATO No.184-10PO1010 (folio 68 del PDF-02)*  
*Extiende la duración o plazo para la ejecución del contrato.*

**CAJAMARCA – TOLIMA (folio 37 del PDF-02)**  
**Valor Total del Contrato: \$1.702.815.356.00**

- **CONTRATO No. 279-2020-10PO1010 (folio 81 del PDF-02)**  
**“CORDILLERA CENTRAL”**  
**Contratante: CONCAY SA**  
**Contratista: CONSTRUCTORA EYP SAS**  
**Objeto y lugar de ejecución: Sector “PUENTE LA PALOMA 22A, para garantizar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en el Contrato de Obra Inviás No. 880 de 2019”**  
**CAJAMARCA – TOLIMA (folio 37 del PDF-02)**  
**Valor del Contrato: \$318.704.010.00**

- **CONTRATO No. 378-2020-10PO1010 (folio 94 del PDF-02)**  
**“CORDILLERA CENTRAL”**  
**Contratante: CONCAY SA**  
**Contratista: CONSTRUCTORA EYP SAS**

*Objeto y lugar de ejecución: Sector “PUENTE LA PALOMA 22A, para garantizar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en el Contrato de Obra Inviás No. 880 de 2019”*

**CAJAMARCA – TOLIMA** (folio 37 del PDF-02)

*Valor del Contrato: \$452.586.785.00*

- **CONTRATO No. 267-2020-10PO1010** (folio 514 del PDF-02)  
**“SAN GIL”**

*Contratante: CONCAY SA*

*Contratista: CONSTRUCTORA EYP SAS*

*Objeto y lugar de ejecución: Sector “construcción de las estructuras en concreto tipo caisson’s de 2.50 metros de diámetro para las pilas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del puente lajas, para garantizar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en el Contrato de Obra Inviás No. 880 de 2019”*

**SAN GIL – SANTANDER** (folio 38 del PDF-02)

*Valor del Contrato: \$975.734.811.00*

**OTRO SI del CONTRATO No 267-2020-10PO1010** (folio 526 del PDF-02)

*Extiende la duración o plazo para la ejecución del contrato.*

**SAN GIL – SANTANDER** (folio 38 del PDF-02)

4.- *En los anteriores contratos ha quedado estipulado que, en caso de presentarse controversia o diferencias entre las partes, éstas serán resueltas por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de **Bogotá D.C.**, mismo que decidirá en derecho. (folios 13, 90, 101 y 521 del PDF-02)*

5.- *Una vez se analizan los documentos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, se profiere el auto 39776 del día 29 de marzo de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda por múltiples causales establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1480 de 2011 (folio 354 del PDF-02).*

6.- *A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante procede a presentar escrito de subsanación de la demanda (folio 358 del PDF-02), en el cual se destaca la aclaración realizada al numeral 4° en la que se pretende, además del*

*cumplimiento de las obligaciones contractuales, la revisión y devolución de los saldos pendientes, reintegro de descuentos realizados sobre cada acta y factura generada, más sus intereses moratorios, al igual que la indemnización de daños y perjuicios causados al demandante, “**Pretensiones que en su Totalidad Ascienden-Según el Resumen Total de Las Cuantías Descontadas Por Conca y S.A. a E.Y.P. Equivalen a \$650.566.757.07. véase relación de descuento (detallados) frente al noveno requisito en el cuadro abajo relacionado.**” (folios 362 y 364 del PDF-2) (Negrilla y subraya fuera de texto).*

7.- El demandante ratifica la cuantía del proceso cuando intenta subsanar la causal 9° de inadmisión (folio 372 del PDF-02), así:

**“Se precisa y se aclara que las pretensiones del texto de la demanda ascienden a \$650.566.757.07, Cuantías Descontadas Por Conca y S.A. A E.Y.P. “Resumen Total que se describe en el siguiente cuadro”** (Negrilla y subraya fuera de texto).

*Posterior a ello, se discriminan las facturas, valores efectuados con descuentos, su plazo e intereses de los dos contratos ejecutados en Cajamarca – Tolima y San Gil – Santander, obteniendo la suma total de \$650.566.757.07, los cuales se esperan recibir una vez finalice la demanda, además de un contrato que no ha sido signado por las partes por valor de \$17.625.419 empero a la fecha se encuentra ejecutado en Cajamarca – Tolima (folio 374 del PDF-02)*

8.- Como se indicó al inicio de esta providencia, el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, mediante auto No. 50425 del día 26 de abril de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia (folio 580 del PDF-02), misma que posteriormente fue asignada por reparto al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, aduciendo igualmente que no es competente para conocer del trámite, decisión que se profirió a través del auto interlocutorio del día 11 de mayo de 2021 (PDF-04).

*Efectuado un estudio tanto al escrito de demanda verbal de incumplimiento contractual adelantada por la entidad CONSTRUCTORA EYP SAS identificada con Nit. 901.356.750-2, representada legalmente por la Señora BLANCA DELMAIRA*

*JARAMILLO CLAROS, y como demandado, la entidad CONCA Y SA identificada con Nit. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, como de las pruebas aportadas con éste, advierte el Despacho que, en el presente evento, resulta plausible proponer el conflicto de competencia correspondiente, para que el funcionario judicial respectivo, determine quién debe conocer del presente proceso, tal como pasará a motivarse.*

*La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, el elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

*Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con el factor objetivo, es preciso señalar que el artículo 25 del Código General del Procesos determina la cuantía como de mínima cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir que sus pretensiones no excedan a la suma de \$36.341.040.00; y de menor cuantía, cuando excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir que sus pretensiones no superen la suma de \$136.278.900.00, situación que de acuerdo con el libelo de la demanda las pretensiones del actor ascienden a la suma de \$650.566.757.07 (Num. 1° Art. 26 del*

---

<sup>1</sup> (Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

*C.G. del P.), valor que supera por mucho los rangos establecidos para ser conocedor el Juez Civil Municipal.*

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con el factor territorial determinado por el lugar donde debe tramitarse el proceso, se ha dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia del Juez corresponde al domicilio del demandado. Para este caso, la entidad demandada CONCAY SA tiene su domicilio principal en la ciudad **Bogotá D.C. (Cundinamarca)**, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la demanda, esto concordante con el numeral 5° de la misma disposición normativa, que establece para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Pese a que el numeral 3° determina la competencia del Juez teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, debe recordarse que ninguna de ellas fue acordada su ejecución en la ciudad de Santiago de Cali, pues éstas correspondieron a los municipios de **Cajamarca – Tolima y San Gil – Santander**.*

*Con el respeto que merece el Juzgado del Circuito, éste no debió aprovecharse del yerro e incongruencia que se vislumbra en la parte motiva de la providencia y los términos en que se decidió el asunto por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, en su lugar debió analizar con detenimiento las piezas procesales que apuntan a que la ciudad Bogotá D.C. es el lugar donde debe dirimirse el conflicto planteado, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, por la cuantía y que los contratos de servicios expresamente estipulan que en caso de presentarse controversia o diferencias entre las partes éstas serán resueltas en la ciudad de Bogotá D.C. De cara a lo anterior, se estima que la competencia para el asunto de la referencia no es del resorte de este despacho judicial, habiéndose comprobado con los documentos aportados, que la ciudad de Santiago de Cali no es parte del domicilio, vínculo y/o ejecución contractual, mucho menos sea el lugar dispuesto para la resolución de los conflictos suscitados por los contratantes. Aunado a la cuantía establecida que supera por ostensiblemente los rangos establecidos para ser conocedor el Juez Civil Municipal.*

*Las anteriores razones son el soporte para suscitar el conflicto de competencia entre este despacho y el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE*

*BOGOTÁ, para que el funcionario competente determine quién es el competente para conocer de la demanda en referencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

*PRIMERO. Abstenerse de conocer la demanda verbal iniciada por la entidad CONSTRUCTORA EYP SAS identificada con Nit. 901.356.750-2, representada legalmente por la Señora BLANCA DELMAIRA JARAMILLO CLAROS, contra la entidad CONCAY SA identificada con Nit. 860.077.014-4, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.*

*TERCERO. Remitir el expediente, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién es el competente para conocer de la demanda en referencia.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fc4493cdbddac89732f65c42c998deb926c77c221c328dd5473471e39a79a585***

*Documento generado en 28/07/2021 07:33:06 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 2468  
RAD No 76001400301320210044800  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **MILTON FABER GOMEZ GARCIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE SIN N°, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MILTON FABER GOMEZ GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A representada legalmente por Eliana Andrea Erazo las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$. **9.212.879 Mcte**, Por concepto de capital contenido en el PAGARE SIN N°

b. Por los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA abogada titulada con la T.P. 181.739 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3a94632ef3e9c881d6cd8169ef3a6cefe6cdc8124446b136b8be6f147689d69**

Documento generado en 28/07/2021 05:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2470  
RAD No 76001400301320210045200  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA** representada legalmente por **LUIS ARMANDO VALENCIA VALENCIA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **LUIS ARTURO GARCIA Y CLAUDIA AMPARO RUEDA HERRERA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N°10094219, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS ARTURO GARCIA Y CLAUDIA AMPARO RUEDA HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA** representada legalmente por **LUIS ARMANDO VALENCIA VALENCIA** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ **1.061.100 Mcte**, Por concepto de capital contenido en

- b. Por los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **AMPARO ACOSTA ROSAS** abogada titulada con la T.P. 32.698 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf1c9324e3110ad86e9b3041ea2412bff427b9bd10e7db00954d7137324a7d8**

Documento generado en 28/07/2021 05:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**